
INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA LABORAL EN COLOMBIA¹

INOPERANCE OF THE PRINCIPLE OF PROGRESSIVE MATTERS LABOR IN COLOMBIA

INOPERANÇA DO PRINCÍPIO DA PROGRESSIVIDADE EM MATÉRIA DE TRABALHO NA COLÔMBIA

INOPÉRANCE DU PRINCIPE DE PROGRESSIVITÉ EN MATIÈRE DE TRAVAIL EN COLOMBIE

Fecha de Recepción: 25 enero 2017

Fecha de Aprobación: 15 agosto de 2018

Rafael Enrique López Camargo²

1 Ciencias Sociales y Económicas UPTC, Abogado Universidad Libre, especialista en Derecho Comercial Universidad Libre, Especialista en Instituciones Jurídico-políticas de la UPTC ©. Magíster en Derecho Administrativo Universidad Libre, Ph.D.(c) en Derecho Universidad Libre, Docente del módulo de Derecho Laboral Facultad de Derecho Universidad Santo Tomas Seccional Tunja, Periodista y columnista de revistas especializadas, Abogado consultor y Asesor empresarial. Vinculado al Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Universidad Santo Tomas de Tunja. enriquelopezc8@hotmail.com.

2 El presente artículo de investigación se desarrolla como un acápite de la tesis doctoral titulada Dinámica de las relaciones de trabajo en Colombia: como nuevo sistema de empobrecimiento del Doctorado en Derecho IV cohorte de la Universidad Libre, Bogotá, Colombia. Permitiendo con ello plasmar las situaciones reales resultantes de la no aplicación del principio de progresividad en materia laboral y la seguridad social que conduce al debilitamiento de los Derechos Humanos en el mundo y de lo cual no es ajena Colombia que ha venido produciendo normas regresivas en los últimos años.

Resumen

En el presente escrito se busca, mediante la interpretación y análisis de la información obtenida sobre mercado laboral, hallar explicaciones a situaciones políticas y sociales desde la implementación del modelo neoliberal aperturista que afecta a cerca del 60% de trabajadores colombianos. Lo anterior, permitirá encontrar las respuestas a las verdaderas consecuencias que emanan de la legislación regresiva en materia laboral y seguridad social que ha venido imponiéndose en los últimos años en Colombia. Para lograr el objetivo, se hace necesario acudir a fuentes normativas y teóricas referentes a la materia laboral y fuentes secundarias como documentos de la OIT, el DANE y el Ministerio de Trabajo, revistas, ponencias nacionales e internacionales y otros documentos emanados de distintos estamentos relacionados con el tema de estudio que de manera directa afectan a la clase trabajadora colombiana, derivando en precarización en la contratación laboral.

De acuerdo con el estudio apoyado en cifras estadísticas que permiten hacer su lectura empírica, se logrará encontrar las verdaderas causas de una problemática social inocultable en Colombia que inciden directamente en la calidad de vida del trabajador, y el bienestar general.

Palabras clave: Progresividad, regresividad, precarización laboral, derechos sociales.

Abstract

In the present paper, through the interpretation and analysis of the information obtained on the labor market, we seek to find explanations for political and social situations from the implementation of the neoliberal opening model that affects about 60% of Colombian workers. This will allow us to find the answers to the real consequences that emanate from the regressive legislation on labor and social security that has been prevailing in recent years in Colombia. To achieve the objective, it is necessary to go to normative and theoretical sources referring to labor matters and secondary sources such as ILO documents, DANE and the Ministry of Labor, magazines, national and international papers and other documents emanating from different levels. With the subject of study that in one way or another affects the Colombian working class, resulting in precariousness in the hiring of labor.

According to the study, supported by statistical data that allow to make an empirical reading, it will be possible to find the true causes of a social problem that can be inoculated in Colombia that directly affect the quality of life of the worker and the general welfare.

Keywords: Progressivity, regressivity, labor precarization, social rights.

Résumé

Dans cet article, nous cherchons à trouver des explications aux situations politiques et sociales, à travers l'interprétation et l'analyse des informations obtenues sur le marché du travail, à partir de la mise en œuvre du modèle d'ouverture néolibérale qui touche près de 60% des travailleurs colombiens. Ce qui précède, permettra de trouver les réponses aux véritables conséquences qui émanent de la législation régressive en matière du travail et de sécurité sociale qui ont été imposés au cours de dernières années en Colombie. Pour atteindre cet objectif, il est nécessaire de s'appuyer sur des sources normatives et théoriques liées au travail et à des sources secondaires telles que des documents de l'OIT, le DANE*, le mystère du travail, des magazines, des conférences nationales et internationales et d'autres documents publiés de différents domaines liés au sujet d'étude et qui affectent directement la classe ouvrière colombienne, ce qui conduit à la précarisation du contrat de travail.

Selon l'étude, étayée par des statistiques qui nous permettent de procéder à une lecture empirique, nous pourrions trouver les véritables causes d'un problème social indéniable en Colombie, qui affecte directement la qualité de vie du travailleur et le bien-être général.

Mots clés: DANE* Département Administratif National de Statistiques, progressivité, régressivité, précarité de l'emploi, droits sociaux.

Resumo

Neste artigo busca-se, através da interpretação e análise das informações obtidas sobre o mercado de trabalho, encontrar explicações para situações políticas e sociais desde a implementação do modelo liberal neoliberal que afeta cerca de 60% dos trabalhadores colombianos. Isso permitirá encontrar as respostas para as verdadeiras conseqüências que emanam da legislação regressiva sobre trabalho e previdência social, imposta nos últimos anos na Colômbia. Para atingir o objetivo, é necessário recorrer a fontes normativas e teóricas referentes a questões trabalhistas e secundárias, como documentos da OIT, o DANE e o Mistério do Trabalho, revistas, jornais nacionais e internacionais e outros documentos emanados de diferentes status relacionados. com o objeto de estudo que afeta diretamente a classe trabalhadora colombiana, levando à precarização do contrato de trabalho.

De acordo com o estudo apoiado por dados estatísticos que nos permitem fazer uma leitura empírica, poderemos encontrar as verdadeiras causas de um problema social inconcebível na Colômbia que afeta diretamente a qualidade de vida e o bem-estar geral do trabalhador.

Palavras-chave: Progressividade, regressividade, insegurança no emprego, direitos sociais..

Introducción

El actual panorama laboral colombiano descrito en la presente investigación, derivado de la denominada inaplicación del *principio de progresividad* de contenido constitucional amerita un estudio de carácter socio-jurídico con el propósito de conocer las causas de su inaplicación en Colombia, y sus correspondientes efectos en el mercado laboral, a través del análisis contextual de la realidad socioeconómica de muchas personas en Colombia a quienes les ha sido ajeno el acceso a condiciones de vida dignas, por la carencia de educación, empleo estable, seguridad social y condiciones mínimas de sobrevivencia en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Según datos de la CEPAL (Rosales, 2003) el empleo informal en Colombia aumentó considerablemente, pues en 1994 la población urbana empleada en la economía informal era de 30.3%, mientras que para el año 1998, el porcentaje se incrementó sustancialmente a 37.3% y en el periodo 1994-2000 el empleo informal urbano llegó al 38%. Un estudio publicado por el Banco de la República en el año 2013 concluyó que el 62% de los trabajadores colombianos trabaja en la informalidad, es decir, seis de cada diez personas ocupadas de las cuales el 50.7% corresponden a hombres y el 49.3% a mujeres. Un ejemplo concreto lo encontramos en el departamento de Boyacá, ya que de acuerdo con datos suministrados por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas, se encuentran personas que viven en condiciones sociales y económicas que afectan su dignidad como seres humanos, en razón de la carencia de empleo o condiciones precarias del mismo.

En el presente escrito, se pretende esbozar tres aspectos de relevancia jurídica que conducen a demostrar los efectos de la normatividad regresiva en la dignidad de los trabajadores de Colombia durante 15 años de vigencia. El primer aspecto, corresponde a la consagración constitucional del principio de progresividad y no regresividad y el desarrollo legal en materia laboral; el segundo, hace referencia al carácter garantista que establece el Estado de Social de Derecho, y el último, hace referencia al efecto del principio de regresividad en la dignidad de la persona humana que es el motivo principal del estudio.

El acápite alusivo a la tímida consagración constitucional del principio de progresividad en materia laboral y seguridad social, ha derivado en la

promulgación normativa como la ley 100 de 1993 y la ley 789 de 2002, que buscaron desmejorar los beneficios o condiciones de que gozan los trabajadores, sin una *ratio decidendi*. Con la expedición de las citadas normas se desconoció el bloque de constitucionalidad, en virtud de la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que tiene como pilar fundamental del orden jurídico el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la igualdad. La denominación de un *nuevo Constitucionalismo Democrático* de origen latinoamericano que contemplara el concepto “Social de Derecho”, surgió con el propósito de satisfacer la concreción de los derechos sociales, entre ellos: la salud, educación y el derecho al trabajo, formó parte de los debates, discusiones, propuestas y posición ideológica de las distintas vertientes de pensamientos que brotaron del seno del poder constituyente de 1991.

El segundo aspecto tratado, hace referencia al carácter garantista que establece el Estado Social de Derecho, emanado de la legislación dirigida a la protección de derechos sociales, económicos y culturales; valga decir, el trabajo, la seguridad social, la recreación y la vivienda digna, entre otros, consagrados a lo largo de nuestra Carta Política como elementos imprescindibles de integración social, cuando estos tienen concreción real y efectiva.

En tercero y último acápite está referido a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta la *valorización del trabajo humano como fundamento del orden económico, así como la referencia al derecho a la existencia digna conforme a la justicia social*. Con la flexibilización de horarios y condiciones abusivas, salarios precarios que distancian al trabajador de condiciones sociales mínimas y carencia de accesibilidad a la seguridad social, se acaba por pauperizar el concepto de trabajo en condiciones dignas. En la parte final se relacionan numerosas definiciones conceptuales que nutren el fundamento del escrito.

1. El Problema

En la actualidad, Colombia no ha podido superar las altas tasas de desempleo que viene sufriendo desde hace varias décadas, forzada quizás por un proceso de globalización, que está dominando al mundo, por políticas de empleo poco garantistas y por una libertad de empresa que exige de gobierno y empresarios un cambio de mentalidad centrada en la maximización de la calidad; se han mantenido en alza las estadísticas que demuestran como por ejemplo en 1994

de un 8.1% se pasó un 19.2% en el año 2000, superando el 100% de aumento en un periodo relativamente corto de tan solo seis años (DANE, 2000). Para mediados del año 2015 según el Departamento Nacional de Estadística, la cifra descendió a un 8.9% contrariando la ley de Okun la cual señala que para mantener los niveles de empleo, una economía necesitaba crecer cada año entre el 2,6% y el 3%, y Colombia solo creció el 3% cifra que no le permitiría conseguir una disminución del desempleo, pues era necesario crecer dos puntos porcentuales por cada punto de desempleo que se pretendía reducir, fundamentado todo esto en la regresividad normativa en materia laboral, que ha terminado por afectar económicamente a los trabajadores.

El principio de progresividad tiene sustento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC– de 16 de diciembre de 1966, que contempla la obligación de los Estados Parte de lograr el desarrollo progresivo de derechos económicos, sociales y culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969 y el artículo 48 de la Constitución colombiana. En Colombia, la inaplicación del principio de progresividad en materia laboral es el resultado de políticas públicas de empleo centradas en el nuevo modelo económico de la globalización y la apertura que se concretizan en normas laborales tales como la ley 50 de 1990, ley 789 de 2002 o Código Sustantivo del Trabajo complementado con la Ley 100 de 1993, más conocida como la Ley de Seguridad Social Integral entre otras.

La situación planteada, en la que subyacen condiciones menos favorables para los trabajadores, ha llevado a Colombia a situaciones de pobreza que en algunos casos llega al nivel de extrema o indigencia que asciende al 8.2% y la padecen quienes tienen ingreso por debajo de \$100.000.00 mensuales (DANE 2015), situación que ubica a Colombia como uno de los países más desiguales del continente. La pobreza multidimensional en el área rural está caracterizada por una alta concentración de la propiedad en pocas manos (79%) y un analfabetismo entre el 15% y 20%. En el sector urbano, según cifras del DANE, educación, trabajo, servicios públicos y vivienda, le son ajenos al 22% de los colombianos para el año 2015 (Fuente Portafolio).

La regresividad en materia de derechos sociales, ha dado paso a algunas medidas flexibilizadoras de carácter laboral, fenómeno de gran importancia de los últimos tiempos que tuvo sus orígenes en Europa en los años 70, donde se ha contemplado que así como la hiperinflación genera desorden en el gasto público y la recesión de la economía mundial, abre paso a la

propuesta *neoliberal*, que considera el trabajo como una mercancía y lo somete al vaivén del libre comercio donde juega la oferta y la demanda. La acción flexibilizadora se manifestó a través de despidos no indemnizados, contratos temporales de corta duración, tercerización e informalidad cuyas modalidades de contratación quedaron establecidas como eje de la política de empleo, extendiéndose inclusive a los trabajadores acogidos al subsidio de desempleo sin pérdida del mismo y a quienes a él accedían.

En Colombia se presentan situaciones de pobreza estructural en algunas regiones con mayor intensidad que en otras, como por ejemplo la Guajira, Choco y parte de los Llanos Orientales, que una legislación de carácter regresivo en materia laboral y seguridad social contribuye a profundizar v.g en el departamento de Boyacá, pues de acuerdo a una investigación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (*PNUD*, 2013) un total de 452.615 (35.6%) personas vivían en la pobreza en tanto que 139.327 (11%) se encontraban en pobreza extrema y la informalidad supera el 50%, las necesidades básicas insatisfechas la padece el 40% de la población y en asuntos de desnutrición el panorama no es el mejor, ya que la desnutrición crónica total es de 23.3% y la desnutrición crónica severa la padece el 4.7%, cifras que tienen incidencia directa en la dignidad de las personas que padecen estas necesidades por la carencia de un empleo digno y decente.

Situaciones como la expuesta se padecen por la carencia de vigilancia y control de parte de entidades reguladoras, como las inspecciones de trabajo, el ICBF y el Ministerio de Educación respectivamente, lo cual genera un ambiente de malestar social que conlleva a la mendicidad con disfraz de empleo, comisión de actos delictivos entre ellos el hurto, lesiones personales, el micro tráfico de estupefacientes y sicariato, porque hay más oferta laboral en la vida criminal que en la legalidad (Duque, 2014). Cuando una persona carece de empleo o el que tiene no es formal y por tanto se enfrenta a circunstancias difíciles de orden social y económico y su integridad física, psíquica, espiritual y su autorrealización individual y social se ven seriamente amenazadas, debe tener un seguimiento y tratamiento por parte del Estado impidiendo que ello desencadene en depresión, cambios comportamentales en los patrones conductuales reflejados en la violencia intrafamiliar, consumo de sustancias psicoactivas, intento de suicidio y suicidio, cambios estructurales en la familia y afectación en el desarrollo de la personalidad entre otros (Amable, 2001).

El deber de progresividad que le asiste al legislador ha venido siendo vulnerado mediante la omisión legislativa absoluta algunas veces, y relativa otras tantas, afectando sustancialmente los derechos sociales consagrados en

la Constitución Política, y es por ello que se facilita a un gran número de trabajadores acudir a la figura del amparo constitucional especialmente por la consuetudinaria violación al derecho fundamental a la salud y la reclamación justa de las pensiones que soportan el mínimo vital de sectores sociales menos favorecidos en Colombia.

De otro lado, la investigación pretende demostrar la vulneración de la dignidad en toda persona a partir de normas que desdican del carácter garantista del Estado Social de Derecho como el legado más importante desde los albores de la convivencia en comunidad. El derecho fundamental del trabajo como elemento importante de cohesión social debe plasmarse en todas las constituciones del mundo no solo de manera formal, sino también “garantizado y concretamente satisfecho”. En el caso colombiano, se pretende demostrar que el derecho social del trabajo a partir de la legislación ordinaria de 1990, ha sido tratado con un aspecto minimizador, pues el legislador ha desconocido las *garantías constitucionales positivas* tan ampliamente esbozadas en el preámbulo y los fines esenciales del Estado de la constitución de 1991 y ha sobrepuesto a los principios constitucionales medidas flexibilizadoras de carácter socioeconómico que promueven la regresividad en materia laboral, desconociendo la realidad social que se traduce en lo que se conoce como el *derecho viviente*.

2. Doctrina Tratante del Asunto

Con respecto al principio de progresividad Calvo Chávez (2011) planteó lo siguiente: “La potestad de configuración normativa del legislador no debe entenderse como una atribución absoluta carente de límites o restricciones. El ejercicio de dicha potestad se subordina a la obligación constitucional de propender por la imposición de medidas que se sujeten al principio de progresividad, conforme al cual una vez alcanzado un determinado nivel mínimo de protección en el perfeccionamiento de los derechos, el legislador está en la imposibilidad de establecer medidas que impliquen un retroceso en dicho nivel jurídico de protección” (p.8).

En ocasiones se observa que entre legislador y aparato jurisdiccional de un país se presentan conflicto frente a los derechos económicos y sociales (Pisarello 2007) y en particular, cuando se pretende su garantía mediante el desarrollo legislativo que minimiza derechos, más activismo jurisdiccional que los maximiza, presentándose la siguiente situación: el legislador, esgrimiendo su discrecionalidad política para desarrollar el programa

constitucional, desmantela derechos y políticas sociales, ante lo cual se estaría en una situación de inconstitucionalidad relativa que consiste en un desarrollo legislativo de derechos sociales irrazonablemente parcial o, si se prefiere, una omisión irrazonablemente parcial, frente a la cual el aparato jurisdiccional a través del control concentrado de constitucionalidad busca maximizar los mencionados derechos.(p.118).

Consecuente con este principio Barbagelata (2008) plantea lo siguiente:

“La progresividad de las normas sobre derechos humanos puede ser interpretada en dos sentidos. En un primer sentido, la expresión refiere al gradualismo admitido por varios instrumentos internacionales y por textos constitucionales para la puesta en aplicación de las medidas adecuadas, como admitía el art.427 del Tratado de Versalles. Esa concesión a países insuficientemente desarrollados, fue acotada en el PIDESC donde se aclaró con carácter general, que los Estados Partes quedaban comprometidos a “adoptar medidas” para “la plena efectividad de los derechos [reconocidos en dicho Pacto], hasta el máximo de los recursos de que disponga[n]”. En un segundo sentido, la progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales, como ya lo dejaba establecido Emilio Frugoni en el discurso inaugural de la Cátedra de la Facultad de Derecho de Montevideo, en 1926” (p.8-9).

Siguiendo el hilo conductor al principio de progresividad que también debe gozar de un carácter protector y no discriminación, es preciso señalar que al legislador le corresponde en todo sentido obrar con criterios *de razonabilidad, racionabilidad, proporcionalidad y finalidad* en la expedición de normas (C-835/13). En esa medida se pronunció Brewer (1999): “el respeto y garantía de los derechos, por tanto, son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la república y las leyes que los desarrollen; se establece así en primer lugar, la garantía estatal de los derechos humanos conforme al principio de la progresividad, lo que implica necesariamente que la interpretación de las normas correspondientes y cualquier revisión constitucional futura debe realizarse de manera más favorable al ejercicio y goce de los derechos y, además, conforme al principio de la no discriminación”(p.15).

Cuando la dignidad de la persona humana se ve amenazada, el cumplimiento de los derechos humanos también, en particular porque la normatividad atenta contra el principio de progresividad y en tal sentido se expresa Aguiar

(2002) “Los derechos humanos son facultades o prerrogativas que tiene cualquier ser humano en razón de su condición humana y, por lo mismo, son insuperables de su ser. Se interpretan a la luz de la realidad humana, perfectible, beneficiándose los titulares de tales derechos, por consiguiente, del principio de la progresividad lo que hayan ganado como espacio para la libertad y les haya sido reconocido por la ley, no puede ésta revertirlo en lo sucesivo. Los derechos humanos, además, obligan a título de deberes correlativos a los demás seres humanos, en lo individual o en lo colectivo, y al Estado como su garante y en tanto que expresión de la organización política de la sociedad” (pág.56)

La no aplicación del principio de progresividad en materia laboral, por parte del legislador, y el escaso control jurisdiccional por el ente de control constitucional en Colombia, ha dado lugar a estudios en la materia, tal como se observa en lo planteado por Uribe (2006), que precisa lo referente al desempleo, producto de la flexibilidad laboral en los siguientes términos: “en países como Colombia, en los actuales momentos se presenta una alta tasa de empleo informal del 60% y esta ha venido en aumento en razón de factores como la baja productividad, dificultad tecnológica, e incumplimiento de normatividad legal. Las personas que carecen de una adecuada preparación profesional se ven enfrentadas a obtener empleos menos calificados y por ende con una menor remuneración que aquellos que han logrado obtener un título y se presentan al mercado laboral con altos niveles de competitividad técnica y tecnológica”. (p.34)

3. Teorías que Soportan los Principios Jurídicos

Existen diversas posturas jurídicas, filosóficas e ideológicas no muy definidas a cerca de los principios, puesto que para algunos son simples aspiraciones constitucionales, mientras para otros tantos, obedecen a un contenido moral, y algunos más, le adjudican contenido político. En el presente caso se precisa echar mano de reconocidos teóricos en la materia y postulados sobre principios que permitan inferir su contribución positiva en el desarrollo de los Fines Esenciales del Estado, y para tal efecto, vincular en este marco algunos autores que consideran que los principios tiene un carácter eminentemente jurídico entre los que se pueden destacar: Robert Alexy, Gustavo Zagrebelsky, Ronald Dworkin, y Robles Morchon entre otros. Así por ejemplo, Zagrebelsky (1997) en su obra “El derecho dúctil, ley, derechos, justicia” plantea algunos ejemplos de distinta naturaleza incluida la materia laboral, en los cuales precisa la diferencia entre reglas y principios y por tanto es menester tratar

con pertinencia en nuestro objeto de estudio que el trabajo considerado en toda su dimensión como un derecho humano debe ser merecedor del amparo judicial. Zagrebelsky precisa al respecto:

“las reglas nos proporciona el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos o podemos actuar en cada situaciones específicas prevista por las reglas mismas; los principios, directamente no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición, ante situaciones concretas pero que a priori parecen indeterminadas. Los principios generan actitudes favorables o contrarias de adhesión de apoyo o de disenso y replica hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguardia en cada caso concreto. Puesto que carecen de *supuesto de hecho*, a los principios, a diferencia de lo que sucede con las reglas, solo se les puede dar algún significado operativo, haciéndoles reaccionar ante algún caso concreto”(p.110).

Los derechos sociales y en particular el derecho al trabajo por su propia naturaleza son derechos de prestación que soportan un alto grado de incumplimiento de parte del Estado y empleadores por tanto se han convertido en derechos justiciables, a los cuales no les debe ser ajeno la aplicación de principios entre otros el de progresividad, y en tal sentido Robert Alexy, (2003) precisa:

“Los principios son mandatos de optimización, porque ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas. Pueden por tanto cumplirse en diferente grado. Las reglas son mandatos definitivos, pues contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Deben cumplirse o no. Las reglas se aplican mediante la subsunción, mientras que los principios mediante la ponderación”. (p.13).

La exigencia judicial de reconocimiento de los principios y garantías laborales, ha inundado de procesos las cortes y tribunales especializados en la materia al punto de ser de imperioso trámite el goce y disfrute de los mismos y en ese sentido ha sentado su postura Ronald Dworkin (1977) quien sobre los principios manifiesta lo siguiente:

“son estándares que han de ser observados, no porque favorezcan ventajas económicas, políticas sociales, sino porque son una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la sociedad; agrega además que, los principios no son como las normas, que se cumplen o que no se cumplen. Un principio se hace jugar conjuntamente con otros principios y por eso a veces se los deja de lado. Los principios son imperativos de

justicia, de honestidad, de equidad o de alguna dimensión de la moral, pero son principios jurídicos, son parte del derecho positivo, no son principios morales que los jueces pueden adoptar si quieren o no, como diría Kelsen, en la parte de indefinición que les permite ser arbitrarios (p.28).

Los doctrinantes españoles han contribuido con sus tesis a profundizar en el asunto en cuestión, así como lo hizo el teórico Federico de Castro y Bravo (1942) quien refiriéndose a los principios preciso: “la expresión principios generales del Derecho, permite comprender en ella a todo el conjunto normativo no formulado, o sea, aquel que no se manifiesta en forma de ley o de costumbre...La eficacia de los principios generales es incalculablemente superior a la de una norma subsidiaria. Es fundamental para el derecho positivo en cada uno de sus aspectos: constituyen la base de las normas jurídicas legales y consuetudinarias, ofrecen los medios con los que interpretarlas y son, el recurso siempre utilizable en defecto de normas formuladas” (p.351).

Por su parte su coterráneo Robles Morchon (2010) sostiene variadas diferencias con Alexy, y respecto de los principios dice: “creo que los principios pueden ser contemplados como normas de uno u otro género, dependiendo de su función dentro del sistema y de su configuración lingüística” y sostiene su desacuerdo con Dworkin y Alexy en el sentido de que los principios se ponderan pero no se cumplen o se incumplen de manera incompleta, y concluye diciendo que la potencialidad aplicativa de los principios, es superior al común de las normas, en el sentido de que aquellos suelen contemplar situaciones y acciones muy dispares” (p.245).

3.1 Teoría del derecho viviente

De reciente aparición este concepto teórico, en el campo del derecho constitucional, se concretiza en la vivencia de la vida misma, la realidad inobjetable que no puede ser desconocida por norma alguna. Márquez Vásquez (2008), lo entiende como “el derecho que los jueces en sus decisiones han aportado a la interpretación, desarrollo y actualización de la ley en abstracto”.

Para el jurista italiano Gustavo Zagrebelsky (2008, 122) “el derecho viviente, o sea, el derecho que efectivamente rige, no es el que está escrito en los textos, sino el que resulta del impacto entre la norma en abstracto y sus condiciones reales de funcionamiento. Con esta fórmula, se entiende la norma de ley no en las abstractas posibilidades interpretativas que descienden de los textos, sino la norma de ley tal como “vive” en la interpretación consolidada de los jueces. Estamos por tanto, así sea bajo un determinado perfil, en el discurso de la abstracción-concreción del juicio constitucional” Agrega el citado autor:

“la teoría del derecho viviente señala que la Corte hace propia la interpretación jurisprudencial dominante y controla la legitimidad de la ley sobre esa base”.

La distinción entre la vigencia y la vivencia, merecen especial atención, para Albarrán García (2014), quien sostiene que es necesario distinguir entre el derecho vigente y el derecho viviente. En definitiva, la ponderación como método de solución de problemas interpretativos no tiene espacio en la explicación de la ley, ya que los principios no son normas expuestas a las opciones de legisladores y jueces, sino límites y vínculos impuestos a unos y otros; concebir la ponderación como elección con menoscabo de otra sería admitir la derogabilidad de las normas constitucionales. Puede verse con más claridad distinguiendo entre derecho vigente y el derecho viviente, por eso diremos que el derecho vigente (positivo) es el conjunto de los actos prescriptivos producidos, en un determinado ordenamiento; y el derecho viviente (interpretado o aplicado) es el conjunto de las interpretaciones diversas según los diferentes intérpretes y circunstancias del hecho (p.161).

3.2 Teoría de la flexibilización laboral

La dinámica de la economía y el libre mercado, han tenido una gran repercusión en el derecho al trabajo que hoy gravita en la contratación diversa y en ocasiones perversa, pues se termina vinculando personas para labores misionales con contrato civiles o comerciales y en casos extremos pero recurrentes, expulsando un número importante de ellas al trabajo informal lo cual les priva de sus condiciones dignas de supervivencia. Los conceptos y definiciones son de variados matices, pero todos concluyentes de lo desventajoso que resulta una contratación laboral bajo ese esquema; así lo expreso la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos a la cual se afilió Colombia recientemente (OCDE, 1986): la flexibilidad del mercado de trabajo es “la capacidad que tienen los particulares e instituciones de salirse de las vías establecidas y adaptarse a las nuevas circunstancias”. A su turno, la Oficina Internacional del Trabajo (OIT, 1986), produjo su propia definición y considera a la flexibilidad laboral como “la capacidad del mercado de trabajo de adaptarse a las nuevas circunstancias económicas, sociales y tecnológicas.

En el mismo sentido afirma Hernández (2005), respecto de las condiciones desfavorables que se generan con la flexibilidad y que impulsan al trabajador a laborar en tiempo suplementario para morigerar un salario digno: “la flexibilidad técnico-organizativa implica altas inversiones en capital humano y muchas veces no va a la par con políticas de formación y de polivalencia. Esto produce cuadros de despido y reducción de salarios al no adaptarse el

recurso humano a las nuevas exigencias internas. La flexibilidad del tiempo de trabajo, puede generar incongruencias entre las exigencias de la empresa y las del trabajador, generando posiciones irreconciliables y detrimento de las condiciones de trabajo (horas nocturnas, trabajo fuera del horario normal, requerimiento de horas extras, trabajo los fines de semana, entre otros)” (p.87).

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (2001), en un estudio que realizó sobre las consecuencias de la flexibilidad laboral en la salud de los trabajadores, llegó a la siguiente conclusión: “se presentan síntomas psicosomáticos que dan cuenta de alteración de la salud mental tales como el cansancio mental, la pérdida de memoria, la depresión, la sudoración de las manos entre otros, con una prevalencia del 38% de éstos efectos. Para la salud física, el 18% de las personas presentaron diagnósticos de alteraciones del tipo hipertensión arterial, cefaleas, dermatitis, asma bronquial, entre otras” (p.18), de esta manera, se ve reflejada la tensión que genera en los trabajadores la incertidumbre al recibo de normas regresivas en materia de seguridad social y actividad laboral.

4. Abordaje Jurídico

Al referirnos al principio de progresividad, como deber ineludible que el legislador, debe observar en la creación de Derecho, se hace necesario acudir a sus fuentes, entre ellas: los convenios y tratados internacionales, así por ejemplo, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), precisa que: “(...) cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”; de igual manera, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José–ratificado por la ley 16 de 1972 en la parte I, capítulo III, artículo 26 contempla el siguiente mandato : *Desarrollo Progresivo*.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización

de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

4.1 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su **dignidad** y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23: a) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; b) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; c) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (...) (Subrayado fuera de texto).

4.2 Constitución Política de Colombia

Artículo 25: “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Artículo 48: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley... El Estado, con la participación de los particulares, ampliará **progresivamente** la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Artículo 53: El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la **dignidad humana** ni los derechos de los trabajadores. (Subrayado fuera de texto).

4.3 Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

La ampliación de la jornada diurna ordinaria, (art.160 C.S.T) trajo consigo la afectación económica de trabajador impidiéndole la obtención de un recargo nocturno del 35% que le permitía un mejor nivel de vida, es lo más regresivo que contempló la ley 789 de 2002 justificándose en la promoción de mayor un mero de empleos que a la postre resulto una falacia. De igual manera la disminución en el porcentaje de retribución para el trabajo en dominicales y festivos.

En materia pensional, la regresividad es también desafiante con el sistema en razón de aumentar la edad y semanas de cotización para la obtención de la misma, situación que condujo al retiro de un gran número de trabajadores cotizantes y permitiendo que solo 7.8 millones de un total de 22 millones aporten al sistema

4.4 Jurisprudencia Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-663/07

“El mandato de progresividad en materia de los derechos sociales, no es retórico, sino que impone al Estado el deber de avanzar gradualmente en la realización de tales derechos, de forma tal que una vez alcanzado un nivel de protección determinado, *“la amplia libertad de configuración del legislador en [la] materia se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”*.

Sentencia C-228 de 2011

*El test de proporcionalidad en materia de **regresividad** de los derechos sociales ha utilizado los tres pasos que se plantean en el juicio de igualdad, es decir el principio de idoneidad que consiste en verificar si la medida regresiva tiene un fin constitucionalmente legítimo y un presupuesto constitucional que la justifique, en segundo lugar el presupuesto de la necesidad en donde se valora si de todas las medidas posibles, la que escogió el legislador es la menos regresiva, hasta llegar hasta al último paso del test de verificar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en confrontar **el principio de no regresividad** con otros principios constitucionales como la garantía de sostenibilidad del sistema o los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia cuando se trata de valorar el sistema de seguridad social, para establecer si en el caso concreto se presenta un mayor menoscabo del principio de progresividad frente al principio constitucional que se enfrenta a éste.*

4.5 Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia:

Radicado 34951, 9 febrero de 2010

“El juicio de progresividad comparando lo que ofrece la legislación nueva respecto a la anterior, no puede responder a una mera racionalidad del interés individual que se examina, sino que en correspondencia con la naturaleza de la seguridad social, debe atender la dimensión colectiva de los derechos, tanto de los que se reclaman hoy como de los que se deben ofrecer mañana”

5. Marco Normativo de Otros Países

5.1 La Constitución Política de España

Artículo 13, parte I: “Los derechos reconocidos por esta constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles, y **progresivos**. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”.

Artículo 46 parte II: “Los derechos que proclama esta constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”, es decir, el **principio de progresividad y no regresividad** de los derechos laborales tiene un sustento y base en el principio protector del derecho laboral, toda vez que se busca proteger con preferencia a una de las partes de la relación laboral, en este caso, el trabajador”.

5.2 Constitución Política de Perú

Artículo 10: “El Estado reconoce el derecho universal y **progresivo** de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley para la elevación de su calidad de vida”

5.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Conclusiones

La expedición de normas con carácter regresivo, en asuntos laborales y seguridad social, deben ser analizadas bajo juicios de razonabilidad por parte del legislador a fin de no afectar el goce de los derechos sociales en especial a la población que vive en condiciones de vulnerabilidad latente, pues una norma regresiva ha de presumirse inconstitucional tal como lo sostiene la Corte Constitucional.

Si bien es cierto que la regresividad normativa va en contra de la Constitución Política, también lo es que ésta debe ser justificada por el Estado, ante lo cual la Corte Constitucional (T-469-2013) dispuso de tres factores a saber:

- *Existencia de un interés estatal permisible*
- *El carácter imperioso de la medida, y*
- *La existencia de cursos de acción alternativos y menos restrictivos del derecho en cuestión.*

No hay duda de que la flexibilidad laboral, contemplada en la ley 789 de 2002 y en materia de seguridad social mediante la ley 100 de 1993, son perversas y regresivas, y han traído consecuencias en diferentes aspectos en los trabajadores, comenzando por la precarización de su salario y así mismo su condición social y ha permitido el surgimiento de una nueva forma de organización social: el precariado de similares características a la que Marx denominó proletariado.

La consecuencia, lo más importante de la flexibilidad laboral se ha centrado en el aumento considerable de las tasa de informalidad. Según el DANE en el trimestre que comprende desde noviembre de 2015 y enero de 2016, del total del empleo, **el empleo informal representó el 47,1% y el formal 52,9%**. De acuerdo con datos publicado con el diario El Espectador de 22 millones de personas con trabajo, 10 millones ganan menos de un salario mínimo y solo 7,8 millones cotizan a la seguridad social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha dado cuenta sobre las consecuencias de la normatividad regresiva en concurrencia con la flexibilidad laboral en la salud de los trabajadores, a quienes se les restringió la obtención de un recargo nocturno y desestabilizó en su contratación laboral, concluyendo que se presenta alteración de la salud mental y un alto grado de depresión e inestabilidad emocional e incertidumbre en su actividad laboral. La violencia intrafamiliar es un factor desencadenante de las personas que no tienen un empleo digno y a veces tampoco decente.

Referencias

AGUIAR, Asdrúbal. (2002). La Libertad de Expresión. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

ALBARRÁN GARCÍA, Isis Nevai (2014) La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político. DE LUIGI FERRAJOLI, ITALIA, Universidad de Guanajuato, México.

ALEXY, Robert (2003) La fórmula del peso - Universidad Albrechts de Kies Universidad Christian Berlín (Alemania). Traducción al castellano de Carlos Bernal Pulido, profesor de derecho constitucional y filosofía del derecho de la Universidad Externado de Colombia (Bogotá). AMABLE, M. (2008). *La precariedad laboral y su impacto en la salud. Un estudio en trabajadores asalariados en España*. España: [s.n]

AMABLE, M. BERNAL, J., & GONZÁLEZ, S. (2001). *La precariedad laboral y su repercusión sobre la salud: conceptos y resultados preliminares de un estudio multimétodos*. Barcelona: [s.n]

ARBOLEDA, J. (2014). *Condiciones de trabajo de los profesores universitarios*. Simposio llevado a cabo en VII Congreso Nacional de Profesores Universitarios, Cali, Colombia.

BARBAGELATA, Héctor-Hugo (2008) Los principios de Derecho del Trabajo de segunda generación. IUSLabor. Conferencia pronunciada en el Paraninfo de la Universidad de la República De Uruguay el 20.09.2006

BARONA, R. (2010). Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano. *Criterio Jurídico Garantista*.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, (2005) Departamento de estudios, extensión y publicaciones la flexibilidad laboral en los países de economías avanzadas y de América Latina. Depuse/bcn/serie estudios año xv, N° 318 Santiago de Chile.

BONILLA, R. (2006) Panorama laboral colombiano: alto desempleo, ingresos precarios. *Boletín del observatorio de coyuntura económica centro de investigaciones para el desarrollo*.

BREWER CARIAS, Allan. 2004. La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano.

BRONSTEIN, Arturo S. (1998) Pasado y presente de la legislación laboral en América Latina. 16

BUSTAMANTE, J. & BAYTER, C. (2013). *Informalidad empresarial y laboral en pequeños comerciantes: nueva evidencia para Colombia*. Bogotá: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Política Macroeconómica.

CALVO CHAVEZ, Néstor Javier. (2011) Aplicación del principio de progresividad en la jurisprudencia constitucional colombiana. Revista Memorando de Derecho, Universidad Libre Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas, Pereira - Risaralda – Colombia.

CAMACHO, K. (2008). *Las confesiones de las confecciones, condiciones laborales y de vida de las confeccionistas de Medellín*. Medellín: Escuela Nacional Sindical.

CASTILLO, A. (2001). *Globalización y derechos humanos: un saldo negativo para la humanidad*. España: El Vuelo del Ícaro.

Convención Americana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

CRUZ, F., CULMA M. & ONDRAGON, E. (2011). *Evaluación del impacto de la política de flexibilización laboral y su incidencia en el empleo para el sector de la industria del cuero y el calzado en la ciudad de Bogotá*. Bogotá: Universidad de la Salle.

DE CASTRO y BRAVO, Federico (1942). Derecho Civil de España, Parte General. Tomo I, Editorial Casa Martin, Valladolid.

DE LA GARZA TOLEDO, E. (2000). *Tratado latinoamericano de sociología del trabajo. La flexibilidad del trabajo en América Latina*. México: FCE.

DWORKIN, Ronald, Filosofía del derecho, Editorial Fondo de Cultura Económica 86.

ECHEVERRÍA, M. & LÓPEZ, D. (2004). *Flexibilidad laboral en Chile: Las empresas y las personas*. Chile: Departa.

Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

FERREIRA, M. (2006). *La precarización del trabajo en la ciudad como una de las nuevas formas de empobrecimiento en Colombia*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.

FIGARI, C. (1995). *Estrategias empresariales de los 90 frente a la crisis y su impacto sobre el trabajo*. Buenos Aires: CIPES.

GALVIS, L. (2012). *Informalidad laboral en las áreas urbanas de Colombia*. Bogotá: Banco de la República. 17

GARCÍA, G. (2009). *Evolución de la informalidad laboral en Colombia: determinantes macro y efectos locales*. Cali: Universidad del Valle.

GUATAQUÍ, G. (2011). *El perfil de la informalidad laboral en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.

HERNÁNDEZ, R. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.

HERNÁNDEZ, A. (2014, 12 de octubre). Flexibilización y organización del trabajo. Recuperado de http://www.scielo.org.ve/scielo.php?pid=S1315-182005000200005&script=sci_arttext

HERRERA M. (2008). *La flexibilidad laboral del estamento universitario docente en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

KLINDT, M. P. & HALKER, J. (2012) “Más allá de la Flexiseguridad: La teoría del cambio institucional gradual y su aplicación al modelo danés de mercado laboral en la primera década del siglo XXI” En Revista Sistema 225/226. pp. 33-74.

LÓPEZ, D. (2002). *Mitos, alcances y perspectivas de la flexibilización laboral: un debate permanente*. Chile: Labouragain Publications.

LÓPEZ, E. (2014). La flexibilidad laboral a partir de la ley 50 de 1990, frente a los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho en Colombia. *Revista Principia Iuris* (21).

MARQUEZ VASQUEZ, Clara Inés (2000) Consideraciones sobre el derecho viviente. Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM

MARSI, L. (2011). *Precariedad laboral y pobreza: los límites de la ciudadanía en la sociedad neoliberal*. Paris: Universidad de Paris.

MUÑOZ, D. (2011). *Análisis del discurso de la flexibilización laboral en Colombia (Ley 789 de 2002)*. Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

OIT San José (Costa Rica), 1998. Ed. electrónica: <http://www.oit.or.cr/oit/papers/pasado.shtml>

OSORIO, A., & GONZÁLEZ, D. (2014). *Flexibilidad laboral: una concepción desde las áreas de gestión humana en organizaciones colombianas*. Universidad de Manizales, Manizales, Colombia.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

PERCIBALLI, Virginia, (2015) Trabajo y Dignidad. CV gobernabilidad. Comunidad virtual de desarrollo humano e institucional, Chile 18

PÉREZ, M. (2012). *Contratación laboral, intermediación y servicios*. Bogotá: Legis.

PISARELLO, Gerardo (2007) Los derechos sociales y su garantía Elementos para una reconstrucción Editorial Trotta S.A, Madrid.

RAMÍREZ, M. & GUEVARA, D. (2006). *Mercado de trabajo, subempleo, informalidad y precarización del empleo: los efectos de la globalización*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.

RECIO, A. (2001). *Empresa red y relaciones laborales en Dubois*. España: Barcelona.

ROBLES MORCHON, Gregorio. (2010) Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho [1998], 3ª edición, Thomson-Civitas, Cizur Menor.

ROCA, J. (2001). *Capitalismo, desigualdades y degradación ambiental*: Barcelona: Icaria

TOBON, J. & PRADA, F. (2007). *Política macroeconómica y garantías laborales en Colombia, una década de confrontación*. Bogotá: Legis.

TRUJILLO, E. (2011). *Papel de gestión humana en procesos de flexibilización numérica*. Universidad de Manizales, Manizales, Colombia.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE (2013). *Laboral: manifestaciones del capitalismo organización*. Barranquilla.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (2004). *Formas y consecuencias de la violencia en el trabajo*. Medellín

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. (2012). *Análisis y perspectivas*. Bogotá: Facultad de Ciencias Económicas

URIBE, A. (2011). *Influencia del tipo de contratación en la calidad de vida*. Barranquilla: Universidad del Norte.

URIBE, J., Ortiz, C. & García, A. (2006). *La segmentación del mercado laboral colombiano en la década de los noventa*. Bogotá. Revista de Economía Institucional.

YÁÑEZ, S. (1999). *Flexibilización en el Mercosur y Chile. Inserción laboral femenina*. Chile: Editores Santiago de Chile.

ZAGREBELSKY, Gustavo (1997) El derecho dúctil. Trad. Marina Gascón Abellán, 2ª ed. Madrid: Trotta

ZÚÑIGA, M. (2012). *Flexibilización laboral y ética empresarial*. Barranquilla: Universidad del Norte.